

Boletín Oficial



FRANQUEO
CONCERTADO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

DEPOSITO LEGAL O.-1-1958

Art. 1.º—Las leyes obligarán en la Península e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el "Boletín Oficial del Estado"

Art. 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Del Código Civil.)

PRECIOS DE SUSCRIPCION

300 ptas. al año; 200 semestre, y 100 trimestre.

El pago es adelantado.

Se publica todos los días, excepto los festivos.

Dirección:

PALACIO DE LA DIPUTACION

ADVERTENCIAS

Las Leyes, Ordenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN, por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DIPUTACION

Edictos

Ejecutadas por don Aurelio Quirós Argüelles, las obras de reparación del C. V. de La Peña a S. Tirso, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de Mieres, quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 15 de diciembre de 1966.
El Presidente, José López - Muñiz.—
El Secretario, Manuel Blanco.

— : —

Ejecutadas por don José M. Raposo Fernández, las obras de reparación del C. V. de Sotroñido a los Cayeyos, bacheo y 2.º riego, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de San Martín del Rey Aurelio, quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 15 de diciembre de 1966.
El Presidente José López - Muñiz.—
El Secretario, Manuel Blanco.

— : —

Ejecutadas por don Francisco Guillas, las obras de reparación del C.V.

de Meredo a Samagán, se hace público que durante quince días hábiles, desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de Vegadeo, quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista, por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 16 de diciembre de 1966.
El Presidente, José López - Muñiz.—
El Secretario, Manuel Blanco.

— : —

Ejecutadas por don Ignacio Tascón Ausín, las obras de reparación del C. V. de Santa Olayina a Cardeo, se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de Morcín, quienes creyeren tener algún derecho exigible al contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 19 de diciembre de 1966.
El Presidente, José López - Muñiz.—
El Secretario, Manuel Blanco.

— : —

Ejecutadas por don Manuel Amieva, las obras de reparación del C.V. de Llanes a Cué (Llanes) y Colombres a C.ª Santander-Oviedo (Ribadeva), se hace público que durante quince días hábiles desde el siguiente hábil al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pueden presentar reclamaciones en esta Diputación o en el Ayuntamiento de Llanes, Ribadedeva, quienes creyeren tener algún derecho exigible al

contratista por razón del contrato garantizado, advirtiéndose que de no verificarlo en el plazo señalado se entenderá que no existe reclamación alguna.

Oviedo, 19 de diciembre de 1966.
El Presidente, José López - Muñiz.—
El Secretario, Manuel Blanco.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE OVIEDO

Servicio: Electricidad.
Expte.: 603-107.
Ref.ª: JLV/eaf.

Resolución de la Delegación de Industria de Oviedo, declarando la utilidad pública de la línea eléctrica a 23 KV, para electrificación de la "Cerámica Piti, S. A.", de Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., en t. m. de Gijón.

Visto el expediente incoado en la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Oviedo, a instancia de don Isaac Alvarez Santullano y Alvarez, en nombre y representación de Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., con domicilio social en Oviedo, Marqués de la Vega de Anzo, 3, como Director Administrativo de la misma, en la que solicita la declaración de utilidad pública de la línea a 23 KV, para electrificación de la "Cerámica Piti, S. A.", situada en el barrio de San Martín de Huerces, término municipal de Gijón.

Resultando que por la Dirección General de la Energía se remite el expediente a esta Delegación de Industria para su resolución definitiva de acuerdo con la vigente legislación dando su conformidad a lo actuado por los Servicios de Obras Públicas y al condicionado establecido por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

Resultando que por esta Delegación de Industria se otorgó a Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., la auto-

rización administrativa de la instalación el 25 de marzo de 1958, publicándose la resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, una vez cumplidos los trámites reglamentarios establecidos en la legislación vigente en la fecha de la misma que presuponía la aprobación del proyecto de ejecución a que se refiere el Decreto 2617/1966 de 20 de octubre.

Esta Delegación de Industria, en uso de las facultades que le otorga el Reglamento de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas de 20 de octubre de 1966, ha resuelto:

Declarar la utilidad pública de la línea a 23 KV para electrificación de la "Cerámica Piti, S. A.", en el barrio de San Martín de Huerces, t.m. de Gijón, aérea, trifásica, simple circuito, en cobre de 4 mm. de diámetro, capacidad de transporte de 250 KVA., y longitud de 730 metros, con origen en la línea a igual tensión a la Subestación de La Camocha, del petionario, y final en Cerámica Piti, autorizada a Hidroeléctrica del Cantábrico, S. A., por esta Delegación de Industria en fecha 25 de marzo de 1958.

Esta concesión se otorga con las condiciones señaladas en la citada Autorización Administrativa y con las siguientes:

Primera: Se conceden los terrenos de dominio público para el establecimiento de la línea citada y se autoriza su instalación en terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Segunda: En los terrenos anteriormente mencionados, la concesión se otorga en precario, sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

Si con motivo de proyectos o planes aprobados por la Administración

en sus distintas esferas, fuese necesario variar de algún modo la instalación autorizada, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas de 20 de octubre de 1966.

Tercera: Regirán para esta concesión los preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y del Reglamento para su ejecución; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces; Normas Técnicas aprobadas por O. M. de 12 de julio de 1948, Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949, modificado por O.M. de 4 de enero de 1965, Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952 y disposiciones posteriores, así como todas las de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse y les sean aplicables.

Cuarta: El concesionario dará cuenta, por escrito, a cada uno de los Servicios de Obras Públicas afectados, de la fecha del comienzo y terminación de las obras, para conocimiento del personal encargado de la vigilancia del cumplimiento del condicionado impuesto por los mismos.

Quinta: La instalación se adaptará en todo momento al proyecto que ha servido de base para la tramitación del expediente suscrito en Gijón en noviembre de 1957 por el Ingeniero Industrial don José Núñez Antuña, en el que figura un presupuesto de 44.120,00 ptas., de las que 13.323,67 pesetas corresponden a obras a ejecutar en los cruzamientos con la carretera provincial de Huercos y línea telefónica de la C.T.N.E. y con el F. C. de la RENFE (ramal Veriña-La Camocha), en el Km. 10,21, en lo que no resulte modificado por los términos de esta concesión, no pudiendo introducirse variación alguna en la misma sin la previa autorización de la Delegación de Industria, que será otorgada de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos de 2617 de 1966 y 2619/1966 de 20 de octubre sobre autorización de instalaciones Eléctricas y Expropiación Forzosa y Sanciones en materia referente a las mismas.

Sexta: En cuanto la instalación afecta de alguna manera a terrenos de dominio público, servicios o concesiones a cargo de los distintos Departamentos Ministeriales, Organismos o Corporaciones, se cumplirán las condiciones señaladas por los Servicios correspondientes en sus informes de fecha 4 de febrero de 1959 y 16 de enero de 1964, que figuran unidos al expediente.

Séptima: El concesionario responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran derivarse de la ejecución de las obras de la instalación mencionada y de la explotación de la misma.

Octava: Tanto durante su construcción como durante su explotación, la instalación estará bajo la inspección y vigilancia de esta Delegación de Industria, en lo que afecta a la seguridad de personas y bienes, y al cumplimiento de las normas establecidas en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 23 de febrero de 1949 y bajo la de los Servicios Provinciales de Obras Públicas en cuanto al cumplimiento del condicionado.

Novena: Por el concesionario se dará cumplimiento, en el plazo de un mes a partir de la fecha de la notificación personal de la presente resolución, a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas de 20 de octubre de 1966.

Décima: Esta concesión deberá ser presentada por el concesionario, dentro del plazo reglamentario, en la Oficina Liquidadora del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 41/64 de 11 de junio.

La presente concesión caducará por el incumplimiento de cualquiera de las condiciones impuestas o por los motivos señalados en el artículo 30 del Reglamento de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas de 20 de octubre de 1966.

Contra la presente resolución puede recurrirse en alzada ante el Ilustrísimo señor Director General de la Energía, en la forma y plazo previstos en el artículo 22 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

Oviedo, 14 de diciembre de 1966.
El Ingeniero Jefe.

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE OVIEDO

Referencia: Convenios.

Exp. núm. 30/66.

Visto el Convenio Colectivo Sindical acordado entre las representaciones Económica y Social Grupo de "Manufacturas de Vidrio Hueco", de esta provincia, para los centros de trabajo de Gijón.

Resultando: Que en fecha 7 de octubre del presente año, tuvo entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, suscrito el día 3 del mismo mes entre ambas repre-

sentaciones, al que se acompañaba el informe favorable emitido por la Delegación Provincial de Sindicatos, en el que hace constar que se han establecido importantes mejoras salariales que contribuirán a mejorar las relaciones laborales y que no suponen incremento de los precios, por lo que estima procedente su aprobación.

Resultando: Que ámbito funcional, vigencia y duración de dicho Convenio serán los establecidos en los artículos 1 y 13 de dicho texto.

Considerando: Que esta Delegación es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a la aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial del texto del Convenio según dispone el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, y los preceptos concordantes de su Reglamento.

Considerando: Que el Convenio acordado entre las representaciones Económica Social del Grupo de "Manufacturas de Vidrio Hueco", se adapta por razones de contenido y forma a lo establecido en los artículos 11 y 12 de la citada Ley y que por no concurrir causa alguna de ineficacia de las relacionadas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, procede su aprobación debiendo publicarse el texto del Convenio y la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Considerando: Que en el texto del Convenio se hace constar la cláusula de no repercusión en precios de los aumentos salariales establecidos por la misma.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Esta Delegación acuerda: Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical del Grupo de "Manufacturas de Vidrio Hueco", de la localidad de Gijón, de esta provincia, debiendo comunicarse al Delegado Provincial de Sindicatos, al propio tiempo que se ordena la publicación de dicho Convenio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Contra la presente resolución no cabe recurso alguno en vía administrativa.

Oviedo, 5 de diciembre de 1966.
El Delegado de Trabajo.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL núm. 240

Empresas:

- "Cristalerías Maga."
- "Cristalerías Gamo."
- "Cristalerías J. G. Belio."
- "Cristalerías Viñes."

Sindicato: Construcción, Vidrio y Cerámica.—Grupo: Vidrio.

Número de productores afectados: 57.

Comisión Deliberadora:

Presidente, don José Manuel Pando Manjón.—Secretario, don Herminio Ordiz Ordiz.

Vocales:

Por la representación empresarial:

Don Luis García Menéndez, por la Empresa "Cristalerías Maga"; don Manuel Morilla Muñiz, por la Empresa "Cristalerías Gamo"; don Joaquín García Belío, por la Empresa "Joaquín García Belío"; don Honorino González García, por la Empresa "Cristalerías Viñes".

Por la representación de los trabajadores:

Don José Martínez Ordieres, de la Empresa "Cristalerías Maga"; don Armando Garrido Gascón, de la Empresa "Cristalerías Gamo"; don Higinio Prieto Costales, de la Empresa "Joaquín García Belío"; don Antonio Acebal Alvarez, de la Empresa "Cristalerías Viñes".

Asesor de la representación obrera, don Adolfo Fernández Madera.

Se iniciaron las Deliberaciones el 12-9-66.—Finalizaron el 19-9-66.

Se firmó el Convenio el 3-10-66.

Aprobado por la Delegación Provincial de Trabajo.

Publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 292, de fecha, 24 de diciembre de 1966 actual.

Vigencia: desde el 1-10-66, hasta el 30-9-67.

ACTA NUM. 4 (Final)

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL NUM. 240, ENTRE LAS EMPRESAS DE MANUFACTURAS DEL VIDRIO HUECO Y SUS PRODUCTORES

En Gijón, a las trece horas del día tres de octubre de mil novecientos sesenta y seis, en la Sala de Juntas de la Casa Sindical, y conforme a lo acordado en la sesión celebrada el día diecinueve de setiembre último, se reúnen los miembros integrantes de la Comisión Mixta Deliberadora para el establecimiento del Convenio Colectivo Sindical número 240 entre las Empresas "Manufacturas del Vidrio Hueco", de esta localidad, y sus productores, al objeto de suscribir este pacto, después de haberse logrado un total acuerdo entre las partes deliberantes, tras un período de negociaciones que se iniciaron el día doce del citado mes de setiembre.

La referida Comisión Mixta Deliberadora, a propuesta de las partes interesadas en este Convenio a través de la Delegación Provincial de

Sindicatos, está constituida por los siguientes miembros:

Presidente, don José Manuel Pando Manjón.—Secretario, don Hermilio Ordiz Ordiz.

Vocales por la representación empresarial:

Don José Luis García Menéndez, por la Empresa "Cristalerías Maga"; don Manuel Morilla Muñiz, por la Empresa "Cristalerías Gamo"; don Joaquín García Belío, por la Empresa Joaquín García Belío; don Honorino González García, por la Empresa "Cristalerías Viñes".

Vocales por la representación obrera:

Don José Martínez Ordieres, de la Empresa "Cristalerías Maga"; don Armando Garrido Gascón, de la Empresa "Cristalerías Gamo"; don Higinio Prieto Costales, de la Empresa "Joaquín García Belío"; don Antonio Acebal Alvarez, de la Empresa "Cristalerías Viñes".

Asesor de la representación obrera, don Adolfo Fernández Madera.

El presente Convenio Colectivo, solicitado en forma reglamentaria a la Delegación Provincial de Sindicatos por la representación Social de los trabajadores afectados, en fecha 11 de junio del corriente año, y en virtud de las deliberaciones que se han desarrollado al efecto, es elaborado y aprobado por unanimidad, con base en las siguientes.

Estipulaciones:

Ambito de aplicación

Artículo 1.º — El presente Convenio Colectivo Sindical regula las relaciones laborales entre las Empresas que lo suscriben y sus productores, afectos a los centros de trabajo en Gijón.

Art. 2.º — En cuanto se refiere al ámbito personal, las condiciones pactadas en este Convenio Colectivo serán de aplicación a todo el personal que trabaje en las Empresas afectadas, cualquiera que sea su clasificación profesional. Asimismo, serán de aplicación a todos los trabajadores que empiecen a prestar sus servicios en estas Empresas con posterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Convenio.

Clasificación profesional

Art. 3.º — El personal afectado por el presente Convenio, y el que ingrese al servicio de estas Empresas con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, se clasificará con arreglo a lo dispuesto en la Reglamentación Nacional para las In-

dustrias del Vidrio, definiéndose sus categorías de la siguiente forma:

Talladores:

Oficial tallador de primera.
Oficial tallador de segunda.
Oficial tallador de tercera.

Pulidores:

Oficial pulidor de primera.
Oficial pulidor general.

El resto del personal, de acuerdo con la función específica que realice, tendrá la denominación de Peón especialista, Peón ordinario, Pinche y Aprendiz (los pinches, en razón de la edad que tengan, y los aprendices, en razón a los periodos anuales de aprendizaje).

Art. 4.º — Todas las categorías profesionales realizarán las funciones de su especialidad, de acuerdo con la Reglamentación Nacional para las Industrias del Vidrio, concretándose las del Peón especialista a funciones de empaquetador, sellador, escogedor, marcador, embalador y otras análogas, considerando estas funciones propias de productores de ambos sexos.

Art. 5.º — Para que el personal de nuevo ingreso y mayores de 18 años puedan pasar de la categoría de Peón a la de Peón especialista, se requiere un período mínimo de seis meses trabajando en la Empresa, y demostrar suficiente aptitud a juicio de la misma.

Aumentos por años de servicios

Art. 6.º — Los aumentos periódicos por años de servicios, serán de la cuantía establecida por la Reglamentación Nacional del Trabajo, de fecha 26 de setiembre de 1964, devengándose por el personal afectado por este Convenio, sobre los salarios establecidos por el Decreto 2.419/1966, de 10 de setiembre del corriente año, y no perdiéndose por pase a otra categoría profesional, contando desde la fecha de alta en la Empresa, incluidas las categorías de Pinche y Aprendiz.

Gratificaciones extraordinarias

Art. 7.º — A todos los productores y empleados afectados por este Convenio Colectivo, se les concederán gratificaciones extraordinarias en Navidad 18 de Julio y festividad de San Miguel, en la cuantía de 20, 15 y 10 días, respectivamente, a razón del salario de este Convenio, más la antigüedad.

Horas extraordinarias

Art. 8.º — Los trabajos a realizar en horas extraordinarias, serán de la libre aceptación de los trabajadores salvo en los casos de fuerza mayor,

previstos en la Reglamentación Nacional del Trabajo.

Enfermedad

Art. 9.º — En caso de enfermedad, las Empresas abonarán a los productores la diferencia entre la prestación económica del Seguro Obligatorio de Enfermedad y el 100 por 100 del salario de cotización cuando la enfermedad fuere superior a un período de 15 días y a partir del primero de éstos, y cuando dicho período no fuere superior a tres meses.

Accidentes

Art. 10. — En caso de accidente, las Empresas abonarán a los productores la diferencia entre la prestación económica que perciben de la Mutualidad Laboral y el 100 por 100 del salario de Convenio, más antigüedad, cuando la baja por accidente fuere superior a 15 días y a partir del primer de éstos, por un período no superior a tres meses.

Plus Familiar

Art. 11. — El Plus Familiar se seguirá devengando en la misma forma que se viene haciendo en la actualidad, en tanto se dicten nuevas normas por la Autoridad Laboral competente.

Vacaciones

Art. 12. — Las vacaciones a disfrutar por el personal afectado por este Convenio, serán de 10 días laborables, más un día por cada año trabajado en la Empresa, hasta alcanzar un total de 15 días; además,

Categoría Profesional

Categoría Profesional	Salario base Pesetas	Plus de Convenio Pesetas	Total salario Pesetas
MENSUAL			
Encargado de Taller	2.520,00	1.921,00	4.441,00
Auxiliar Administrativo	2.520,00	649,00	3.169,00
DIARIO			
Oficial tallador de primera	84,00	36,00	120,00
Oficial tallador de segunda	84,00	31,00	115,00
Oficial tallador de tercera	84,00	26,00	110,00
Oficial pulidor de primera	84,00	26,00	110,00
Oficial pulidor general	84,00	16,00	100,00
Peón especialista	84,00	11,00	95,00
Peón ordinario	84,00	6,00	90,00
Pinche de 14 a 16 años	35,00	5,00	40,00
Pinche de 16 a 18 años	56,00	4,00	60,00
Aprendiz primero y segundo año	35,00	7,00	42,00
Aprendiz tercero y cuarto año	56,00	9,00	65,00

Absorción y compensación

Art. 15. — Todos los emolumentos que se perciban en concepto de primas, incentivos, premios o gratificaciones de carácter voluntario; serán absorbibles o compensables con arreglo a lo que establece el Decreto 2.419/1966, de 10 de setiembre de 1966, sin que en ningún caso los devengos de los productores sean de inferior cuantía a la establecida por cada uno de los concep-

percibirán en metálico el salario de otros cinco días, abonados a razón del salario de Convenio, más antigüedad, y comenzando a disfrutar de otros beneficios a partir de la fecha en que entra en vigor este pacto.

Vigencia y retroactividad

Art. 13. — La vigencia del presente Convenio, tendrá efectos desde el día primero de octubre de 1966, y su duración será la de un año, finalizando dicha vigencia el día 30 de setiembre de 1967, siendo prorrogado de año en año por la táctica reconvencción si por cualquiera de las partes no fuere denunciado con tres meses de antelación, como mínimo, al término de la fecha de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

En concepto de retroactividad, y como gratificación extrasalarial por una sola vez, se abonarán a los productores afectados por este Convenio la cantidad de 500 pesetas hasta los de categoría de Peón inclusive, y 300 pesetas a los de categoría de Pinche y Aprendiz, no teniendo repercusión ni trascendencia alguna esta gratificación, a efectos computables, con ninguno de los demás emolumentos que hayan de percibir en lo sucesivo.

Sueldos y salarios

Art. 14. — Los sueldos y salarios que habrán de percibir los productores de estas Empresas, serán los que figuran en la tabla siguiente, por cada una de las respectivas categorías profesionales que se relacionan:

Categoría Profesional	Salario base Pesetas	Plus de Convenio Pesetas	Total salario Pesetas
MENSUAL			
Encargado de Taller	2.520,00	1.921,00	4.441,00
Auxiliar Administrativo	2.520,00	649,00	3.169,00
DIARIO			
Oficial tallador de primera	84,00	36,00	120,00
Oficial tallador de segunda	84,00	31,00	115,00
Oficial tallador de tercera	84,00	26,00	110,00
Oficial pulidor de primera	84,00	26,00	110,00
Oficial pulidor general	84,00	16,00	100,00
Peón especialista	84,00	11,00	95,00
Peón ordinario	84,00	6,00	90,00
Pinche de 14 a 16 años	35,00	5,00	40,00
Pinche de 16 a 18 años	56,00	4,00	60,00
Aprendiz primero y segundo año	35,00	7,00	42,00
Aprendiz tercero y cuarto año	56,00	9,00	65,00

tos estipulados en el presente Convenio Colectivo; y la base de cotización por Seguros Sociales y Mutualidad, serán la que se determina en el citado Decreto 2.419/1966, por cada categoría profesional.

Art. 16. — Las estipulaciones por el presente Convenio Colectivo, tienen carácter de mínimas, subsistiendo, a título personal, las que existieran con anterioridad que fuera más beneficiosas para los productores.

res, quienes podrán optar por otras más ventajosas que por Ley se establezcan durante la vigencia de este Convenio.

Art. 17.— En todo lo que no se establece por el presente Convenio Colectivo, se estará a lo que se determine por la Reglamentación de Trabajo correspondiente.

Art. 18. — Las mejoras salariales establecidas por el presente Convenio Colectivo, no tendrán repercusión en los precios de los artículos fabricados por las Empresas afectadas, salvo disposiciones previas de la Autoridad Laboral competente u otras dimanantes del Gobierno de nuestra Nación.

Aprobado unánimemente por las partes afectadas todo cuanto antecede, por el cargo que ejercen y la representación que ostentan, lo firman de conformidad. — Siguen las firmas.

Referencia: Convenios.

Exp : 42/65

Visto el expediente de Convenio Colectivo Sindical de la Empresa "La Industria y Laviada, S. A.", y sus trabajadores destajistas de hornos de vidrio de su Factoría de Gijón, y

Resultando: Que iniciadas las deliberaciones el día 7 de enero de 1966, se celebraron cuatro sesiones sin que se llegase a acuerdo, por lo que remitidas las actuaciones a esta Delegación de Trabajo por el Delegado Provincial de Sindicatos, fue designado para presidir nuevas deliberaciones el Inspector de Trabajo don Manuel Martín Martín, sin que tampoco en dicho trámite se consiguiera acuerdo.

Resultando: Que remitidas nuevamente por el Delegado Provincial de Sindicatos las actuaciones a los efectos prevenidos en el artículo 16 del Reglamento de 22 de julio de 1958 con propuesta de Norma de Obligado Cumplimiento y designados como Asesores los integrantes de la Comisión Deliberadora se procedió a su convocatoria y reunión, llegándose en dicho trámite al acuerdo entre ambas representaciones de aceptar íntegramente las condiciones vigentes con la empresa "Bohemia Española S. A.", y no llegándose a acuerdo en cuanto a la cuantía de la gratificación que en sustitución de la retroactividad habría de fijarse.

Considerando: Que esta Delegación es competente a tenor de lo dispuesto en la Ley de 24 de abril y Reglamento de 22 de julio de 1958 y Orden de 27 de diciembre de 1962.

Considerando: Que siendo el propósito de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales el que las partes H-

bremente y dentro del marco que la propia Ley establece, establezcan las condiciones por las que han de regularse sus relaciones y reservándose el dictado de Norma de Obligado Cumplimiento para aquellos casos en que la persistencia en el desacuerdo lo haga necesario es evidente que en el caso presente debe la Norma limitarse a decidir sobre el punto concreto en que no se obtuvo acuerdo, recogiendo en lo demás lo que fue aceptado por la concorde voluntad de las partes.

Considerando: Que viniéndose de hecho aplicando las condiciones aceptadas desde el mes de mayo de 1966, desde dicha fecha deben computarse los efectos económicos de tal acuerdo.

Vistos, los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

Acuerdo: 1.º—Aprobar el acuerdo suscrito por ambas representaciones de adherirse a las condiciones de la Norma de Obligado Cumplimiento, vigente en la empresa "Bohemia Española, S. A.", y en su consecuencia declararlas de aplicación íntegra a la empresa "La Industria y Laviada, S. A.", Factoría de Gijón y sus trabajadores destajistas de hornos de vidrio con efectos económicos a partir del mes de mayo del presente año fecha en que se inició la efectiva aplicación del acuerdo de las partes.

2.º—Por la empresa se abonará por una sola vez a cada trabajador una gratificación de mil cuatrocientas pesetas.

3.º—Las condiciones que se establecen regirán hasta el 30 de abril de 1968.

Oviedo, 22 de diciembre de 1966.
El Delegado de Trabajo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

AYUNTAMIENTOS

DE BELMONTE DE MIRANDA

Edictos

Devolución de fianza

Habiendo sido solicitado por la Empresa Benjamín G. Fidalgo la devolución de fianza que garantizaba las obras de "Pista al Cementerio" y Piscina Municipal" las cuales en su día quedaron terminadas, esta Alcaldía pone en conocimiento del público en general que durante el plazo de quince días podrán incoar el procedimiento tendente al embargo de la garantía de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Régimen Local.

Belmonte de Miranda, a 17 de diciembre de 1966.—El Alcalde-Pre-sidente, Aurelio García González.

— : —

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1967, estará de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de 15 días hábiles, durante cuyo plazo podrán ser presentados contra el mismo, en dicha dependencia, las reclamaciones que los interesados estimen convenientes, dirigidas al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, de esta provincia, con arreglo a los artículos 682 y siguientes de la Ley de Régimen Local, texto refundido.

Belmonte de Miranda, a 19 de diciembre de 1966.—El Alcalde.

DE CORVERA

Aprobado por el Ayuntamiento el Presupuesto Municipal Ordinario para el ejercicio de 1967, así como la Ordenanza y Tarifas del Impuesto Municipal de circulación de vehículos de tracción mecánica por la vía pública, se expone al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, a efectos de reclamaciones, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, según determina respectivamente los artículos 682 y 722 de la Ley de Régimen Local.

Corvera, a 17 de diciembre de 1966.—El Alcalde.

DE SANTA EULALIA DE OSCOS

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario, para el ejercicio de 1967, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo cualquier habitante del término o persona interesada podrá presentar contra el mismo las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como correspondé con arreglo al artículo 683 y concordantes de la Ley de Régimen Local.

Santa Eulalia de Oscos, 12 de diciembre de 1966.—El Alcalde.

— : —

Aprobado por el Ayuntamiento la Ordenanza Fiscal para la exacción del impuesto sobre circulación por la vía pública de vehículos de tracción mecánica, que establece el artículo 4.º de la Ley número 48 de 23 de julio de 1966, queda expuesta

al público, en la Secretaría del Ayuntamiento por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Santa Eulalia de Oscos, 12 de diciembre de 1966.—El Alcalde.

— : —

El Padrón de vehículos de tracción mecánica sujeto al impuesto creado por el artículo 4.º de la Ley 48 de 23 de julio de 1966, aprobado por este Ayuntamiento, queda expuesto al público en la Secretaría, por el plazo de quince días, a efectos de examen y reclamaciones.

Santa Eulalia de Oscos, 12 de diciembre de 1966.—El Alcalde.

ENTIDAD LOCAL MENOR JUNTA VECINAL DE SOMADO (Pravia)

Durante el plazo de quince días, se hallan expuestos al público, a efectos de reclamaciones, en las oficinas del Ayuntamiento de Pravia, el presupuesto ordinario aprobado para el próximo ejercicio económico de 1967.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 682 de la vigente Ley de Régimen Local.

Somado, 21 de diciembre de 1966.
El Alcalde.

ANULACION DE REQUISITORIAS

El Juzgado de Instrucción de Cangas del Narcea, anula y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de fecha 22 de noviembre de 1966, llamando al procesado LAUDINO MENÉNDEZ REY, de 39 años, casado, chófer, hijo de Benjamín y de Carmen, natural de Anderbe, y vecino que fue de El Crucero, en Tineo, para constituirse en prisión, decretada en el sumario número 77 de 1966 por abandono de familia, en virtud del perdón expreso otorgado por su mujer Alvarina García Fernández.

— : —

El Juzgado de Instrucción número 2 de Gijón anula y deja sin efecto la requisitoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de fecha 16 de agosto de 1965, llamado al procesado en el sumario número 724 de 1965, sobre hurto, seguido por este Juzgado, JUAN ANTONIO CABAL ALVAREZ(por haber sido detenido.

Imp. del B. O. de la provincia — Oviedo